



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2011-0745

Demandante: ROSA ISAURA GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, visto el plenario, se encuentra que en la audiencia de resolución de excepciones, se ordenó cesar la ejecución, se ordenaron levantar las medidas de embargo y se ordenó la devolución del título por valor de \$12'000.000.00 a Colpensiones, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anterior, tal como fue ordenado, se ordena la devolución del título judicial obrante a órdenes de este despacho en virtud del presente proceso.

Una vez efectuadas las anteriores diligencias procédase con el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
879a3b66e830621da7d893545fee
f587445f7ff709c53776f1c665714
167f2c9

Documento generado en
07/09/2021 08:13:59 a. m.

Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2013-0727

Demandante: OSCAR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ

**Demandada: SEGURIDAD NACIONAL LTDA, HARINERA DEL VALLE S.A.
ARP COLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.)**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **OSCAR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** en contra de **SEGURIDAD NACIONAL LTDA, HARINERA DEL VALLE S.A., ARP COLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.)** y llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); en segunda instancia, en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) ambas a cargo del demandante y en favor de los demandados; en el recurso extraordinario de casación en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4'400.000.00) las cuales están a cargo del demandante y en favor de SEGURIDAD NACIONAL LTDA, HARINERA DEL VALLE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); en segunda instancia, en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) las

cuales están a cargo del demandante y en favor de los demandados; en el recurso extraordinario de casación en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4'400.000.00) las cuales están a cargo del demandante y en favor de SEGURIDAD NACIONAL LTDA, HARINERA DEL VALLE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., las cuales esta discriminada en los siguientes términos:

En favor de SEGURIDAD NACIONAL LTDA, HARINERA DEL VALLE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$200.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.....	\$ 1'466.666.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$1'866.666.00

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos a cargo del demandante y en favor de cada una de las demandadas.

En favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$200.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$200.000.00
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.....	\$0.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$400.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatrocientos Mil Pesos a cargo del demandante y en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e66eb974c419dec697dfc2dd563d4d5077f26f947c608b93a0c400353d06e45

Documento generado en 07/09/2021 08:13:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-1312

Demandante: JAVIER ALONSO ESCOBAR GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER ALONSO ESCOBAR GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$1'380.000.00); en segunda instancia, sin costas; en el recurso extraordinario de casación en la suma de Ocho Millones Ochocientos Mil Pesos (\$8'800.000.00) a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

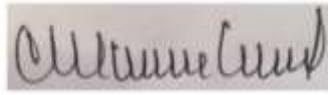
JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$1'380.000.00); en segunda instancia, sin costas; en el recurso extraordinario de casación en la suma de Ocho Millones Ochocientos Mil Pesos (\$8'800.000.00) las cuales están a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$ 1'380.000.00
Agencias en derecho 2da instancia\$00.00
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación.....\$ 8'800.000.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$10'180.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Diez Millones Ciento Ochenta Mil Pesos (\$10'180.000.00) a cargo de Colpensiones y en favor del demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff71a87e644b71c68ce1e488606933b54c57795847e6a2c8a8912ee58d046279

Documento generado en 06/09/2021 10:51:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0593

Dentro del proceso ejecutivo conexo incoado por HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.286.684 contra COLPENSIONES. En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 6528206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado mediante el **oficio N°0651 del 30 de noviembre del 2020**, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de (\$ 5.140.730,00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f9d15e305631aa192e7301ebf1e22346fb0a451155bad1d28d84531f50bc28

Documento generado en 10/09/2021 02:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0639

Demandante: MARIA HERMINIA HINCAPIE BETANCUR
Demandado: COLPENSIONES

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a documento 07 del expediente digital, se le corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutada, dentro de los cuales podrá ser objetada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bbb9565bb88ae2b200e6c854ca
ffcc16a0872cfc0276b3cd436a08
1fd2e85d0

Documento generado en
07/09/2021 08:13:54 a. m.

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Se corrige el auto de fecha 6 de diciembre del 2019, en el sentido de que la demanda también se admite en contra del fondo de pensiones PORVENIR S.A.

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el de fecha 6 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2af745745921b0f481ee978da44d4d8fe88d1d882ad7262976ca676
fc5c2bee**

Documento generado en 10/09/2021 02:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-1552

Demandante: LUIS EDUARDO ROLDAN TABORDA
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral, en virtud de la solicitud de desarchivo presentada por el apoderado judicial del señor Luis Eduardo Roldan Taborda, se requiere a la parte actora para que realice los tramites de notificación de la ejecutada, según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57954bf42428db0fce12cd7d78aa159d5831261c43189a9716438793b3cee82c

Documento generado en 07/09/2021 08:14:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0012

Demandante: ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA

Demandada: COLPENSIONES Y EPM

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **ANA FELISA HERRERA DE ESTRADA** en contra de **COLPENSIONES Y EPM**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en segunda instancia en la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000.00) a cargo de la demandante y en favor de cada una de las demandadas.

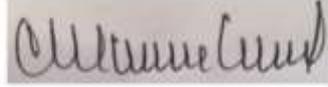
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00); en segunda instancia en la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000.00) a cargo de la demandante y en favor de cada una de las demandadas, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$100.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$50.000.00
Otros gastos	\$00.00
Total.....	\$150.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00) a cargo de la demandante y en favor de cada una de las demandadas.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eace71a59995308b6382a02042f2f3bbc83b599991ff37994e499c6a5e608d8

Documento generado en 06/09/2021 10:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0458

Demandante: HERNAN DARIO VELASQUEZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **HERNAN DARIO VELASQUEZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**. Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1'560.000.00); en segunda instancia en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a cargo de Universidad de Medellín y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

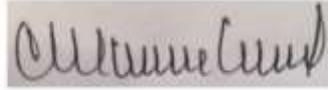
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Quinientos Sesenta Mil Pesos (\$1'560.000.00); en segunda instancia en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$908.526.00) a cargo de Universidad de Medellín y en favor del demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$ 1'560.000.00

Agencias en derecho 2da instancia\$908.526.oo
Otros gastos\$00.oo
Total.....\$2´468.526.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$2´468.526.oo) a cargo de Universidad de Medellín y en favor del demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59ece4cacf0fbbc642c9b992a3260559a37c86f5200b2871343f606d2188f82

Documento generado en 06/09/2021 10:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0526

Demandante: ROBERTO ARTURO PELAEZ RODRIGUEZ

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, visto el plenario, se encuentra que se impartió aprobación a la liquidación del crédito por un total de Once Millones Seiscientos Trece Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos (\$11'613.995.00) y se liquidaron costas por valor de Ochocientos Veintiséis Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116.00).

Así las cosas, se accede a la solicitud elevada y se ordena la entrega de título judicial por valor de \$9'239.238.00, quedando un saldo pendiente para el pago total de la obligación equivalente a \$3'200.873.00, continúese la obligación por dicho saldo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaacb4eac4798628fe790c75e184

**55d0c9031c0dc730b5fd816052e
bc95f5f6b**

Documento generado en
07/09/2021 08:13:52 a. m.

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	03 DE SEPTIEMBRE DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

SENTENCIA 101 DE 2021

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00221
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE

NOMBRE	GONZALO PERNEL JARAMILLO CASTRO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.121.846

APODERADO DEMANDANTE

NOMBRE	JENNIFER KARINA DURAN QUINTANA
TARJETA PROFESIONAL	275.461 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO PROTECCION

NOMBRE	CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR
TARJETA PROFESIONAL	317.228 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES

NOMBRE	VALENTINA GOMEZ AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	156.773 Del C.S. De La J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el video.

LINK VIDEO: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cc9d46b0-7aa3-4a71-8902-c8fbb864bdd9?vcpubtoken=d071aef7-77ce-4579-9931-a0350260aaf0>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada Protección S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$3'634.000.00

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la demandada Proteccion S.A.; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53961789cb86334c79d0fbef1d3b3ba72deae46783f9c817ad65c217d4a1dc

Documento generado en 05/09/2021 07:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-0237

Demandante: IRMA INES ORTEGA BEDOYA

Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 26, 28, 29 Y 30 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día 09 de febrero de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de **PORVENIR S.A.** al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la T.P. n° 115.849 del C.S. de la J. y en favor de **COLPENSIONES** a la firma **ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10b00781814f980b1712227b20033b44352076f4a1bac0707b7dfbbd
22b39b9**

Documento generado en 05/09/2021 07:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0016

Demandante: LUZ MARINA BUSTAMANTE VELEZ

Demandada: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 25 de febrero de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ MARINA BUSTAMANTE VELEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473105d817c354bbe977793aaec3345412111ac68b540e295220081272412228

Documento generado en 05/09/2021 07:59:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0229

Demandante: CRISTIAN ROMERO LAMBERTINEZ

Demandado: CONCRETOS S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 22 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

Argumenta el recurrente su inconformidad manifestando que el día 29 de junio de 2021 a las 07:59 a.m., envió correo electrónico cumpliendo lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio, esto dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo frente a la recepción del memorial que subsana los requisitos, se permite este Despacho resaltar que efectivamente se incurrió en un error y que, al momento de rechazar la demanda, no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación.

Por consiguiente, en virtud de que el memorial presentado subsana a cabalidad los requisitos exigidos y que el mismo se presentó dentro del término procesal oportuno, esta judicatura habrá de reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

DD

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CRISTIAN ROMERO LAMBERTINEZ** contra **CONCRETO S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante realizar la notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las sociedades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado RAUL CATAÑO ARANGO portador de la T.P. 171.522 del C.S. de la J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b504862039434e5ed434de6f9e3c318af3e5cd2eb2fd241e5f90fc4e767f66

Documento generado en 07/09/2021 03:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0252

Demandante: ALEXA CAROLINA GOMEZ MADERA

Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 22 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

Argumenta el recurrente su inconformidad manifestando que el día 19 de julio de 2021 a las 09:56 a.m., envió correo electrónico cumpliendo lo requerido por el despacho en el auto inadmisorio, esto dentro del término concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo frente a la recepción del memorial que subsana los requisitos, se permite este Despacho resaltar que efectivamente se incurrió en un error y que, al momento de rechazar la demanda, no se tuvo en cuenta el memorial de subsanación.

Por consiguiente, en virtud de que el memorial presentado subsana a cabalidad los requisitos exigidos y que el mismo se presentó dentro del término procesal oportuno, esta judicatura habrá de reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

DD

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALEXA CAROLINA GOMEZ MADERA** contra **COLPENSIONES**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ORDENA comunicar la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante realizar la notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las sociedades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado RAUL CATAÑO ARANGO portador de la T.P. 171.522 del C.S. de la J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c012fcdbf4d9cc6130d9cf39a5f7c93a31b38cc5398c22a6049527239826

Documento generado en 07/09/2021 03:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0274

Demandante: HERNÁN DARÍO MENESES RESTREPO

Demandada: MARTHA ALICIA MEJÍA DIAZ

En el proceso EJECUTIVO laboral, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos; se RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0d48d7aad1694324db660a353ee852e8cdcf7c42ba3ccbc888316063b299d2

Documento generado en 05/09/2021 07:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0278

Demandante: LUZMILA HENAO DE MORALES Y JONATHAN MORALES HENAO
Demandado: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, debiendo indicar en este caso el valor total de la diferencia entre el retroactivo reconocido y el pretendido, y la totalidad de los intereses moratorios.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la profesional en derecho hasta tanto no aporte el nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98042d84afa4fa582206a1391a31d4862642ab5f35fee3e7b2ab908af076362d

Documento generado en 05/09/2021 07:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0280

Demandante: MARIO LEON ZAPATA PATIÑO
Demandado: GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá indicar el canal digital de notificación de la demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora MARY NELBA GOMEZ ARBOLEDA portadora de la T. P. N° 151.500 del C. S. de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edf90649287953c75574260f8d213db50ede0f51bb9a0beaa2514e8bf73795f

Documento generado en 05/09/2021 07:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>